

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nro. INABIO-RES-014-2021

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley,

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que las faltas disciplinarias serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Que, el Instituto Nacional de Biodiversidad, INABIO, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de fecha 24 de febrero del 2014, y en su artículo 1 decreta: *"(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)"*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 022 de 23 de enero de 2017, formulada en base al oficio Nro. MAE-MAE-2017-0019-M de 23 de enero de 2017, expedido por el Ministro del Ambiente a la época, Magíster Walter García Cedeño, se designó al Señor Ing. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quien de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, es *"(...) La máxima autoridad del Instituto Nacional de Biodiversidad tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución (...)"*;

En consecuencia, el Director Ejecutivo ejerce la competencia para expedir y suscribir los actos relacionados con la Administración de Talento Humano que se derivan de la aplicación de Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General; en este caso, los actos administrativos que resuelvan aplicar las sanciones establecidas en la norma ibídem.

II. OBJETO Y VOLUNTAD:

El artículo 233 de la Constitución de la República determina que: *"(...) ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)"*.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que la servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente.

El objeto de este proceso administrativo disciplinario es determinar si la conducta del servidor público constituye infracción administrativa, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, y determinar la responsabilidad administrativa del infractor y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

La Administración Pública tiene la potestad administrativa disciplinaria para actuar y aplicar sanciones disciplinarias a los servidores y funcionarios públicos por las acciones u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones tipificadas en la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya finalidad es la tutela del orden administrativo de la institución.

En este sentido, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez otorgado el término correspondiente para que el infractor ejerza su derecho al debido proceso y legítima defensa, verificada la competencia de esta autoridad, se procede a analizar y resolver la pertinencia de aplicar las sanciones administrativas correspondientes por los hechos denunciados a los servidores involucrados.

III. DETERMINACIÓN DE LOS SUPUESTOS RESPONSABLES:

El servidor investigado pertenece al Instituto Nacional de Biodiversidad:

- Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo

IV. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Que la Dirección Administrativa Financiera, una vez conocida la petición de régimen disciplinario y analizado los hechos informados se determinó la tipificación de la presunta infracción administrativa en las siguientes disposiciones legales:

Literal b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece:

b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

Literal c) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece:

c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;

V. PROCEDIMIENTO:

1. Mediante memorando No. INABIO-INABIO-2021-0045-M, de 21 de enero de 2021, la Ing. Lidia Guadalupe Ulcuango Andrango, Directora Administrativa Financiera Encargada, solicita al Analista de Talento Humano 2, lo siguiente: “(...) se lleve a cabo el respectivo procedimiento sancionatorio según corresponda ante la falta informada por el servidor público, para lo cual adjunto el informe antes mencionado. (...)”

2. Mediante Informe denominado “Publicación Ínfima Cuantía”, sin fecha, el Sr. Andrés Sarmiento, Asistente Administrativo, informa lo siguiente:

“(...) Al respecto de las disposiciones dadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y en mi calidad de responsable de la administración del portal de compras públicas (...), me permito informar que he omitido y he dejado pasar por alto lo referente la carga de la información de las ínfimas cuantías realizadas en la institución.(...) con el objetivo de empaquetar la información referente a la carga de las ínfimas cuantías, se procederá a solicitar al Servicio Nacional de Contrata-

ción Pública se habilite el Sistema Oficial de Contratación Pública SOCE a fin de realizar la carga respectiva de los ítems.”

3. En atribución de lo establecido en el Art. 52 literal f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, la Dirección Administrativa Financiera por intermedio del servidor Alejandro Bolaños solicitó al servidor involucrado mediante memorando No. INABIO-INABIO-2021-0137-M, de 11 de febrero de 2021, lo siguiente:

(...) En base a los antecedentes expuestos la Unidad Administrativa de Talento Humano, solicita en el término de 3 días hábiles remitir la información necesaria en la cual se detallen los por menores del porque se omitió cargar la información pertinente, en la página del SERCOP. (...)”

4. Respecto de esta solicitud el servidor procede a remitir su contestación:

- Mediante memorando No. INABIO-INABIO-2021-0184-M, de 23 de febrero de 2021, el Sr. Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo, remite su contestación al inicio de procedimiento disciplinario.

5. Dentro de la sustanciación del procedimiento disciplinario consta las siguientes pruebas de cargo y descargo:

5.1. Llega a conocimiento de la Dirección Administrativa Financiera el correo institucional de 15 de enero de 2021 suscrito por el servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez respecto del tema de ínfimas cuantías.

Se ha considerado como prueba de cargo los siguientes documentos:

- Informe sobre publicación Ínfima Cuantía, suscrito por el servidor Sr. Andrés Mauricio Sarmiento Jimenez, Asistente Administrativo.
- Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0264-M, de 09 de marzo de 2021, suscrito por la Ing. Lidia Ulcuango.
- Reporte de Ínfimas cuantías año 2017 al 2021 reportadas en 2021
- Reporte de Ínfimas cuantías año 2017
- Reporte de Ínfimas cuantías año 2018
- Reporte de Ínfimas cuantías año 2019
- Reporte de Ínfimas cuantías año 2020

5.2. De la documentación presentada por el servidor implicado en el hecho denunciado, se expone el siguiente descargo:

- Memorando No. INABIO-INABIO-2021-0184-M, de 23 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo

6. Mediante Informe Técnico Nro. 011-UATH-2021, de 11 de enero de 2021 suscrito por el servidor Psic. Ind. Alejandro Bolaños, Analista de Talento Humano 2, se recomienda la pertinencia de aplicación de sanción disciplinaria para el servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo.

7. Mediante Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0459, de 20 de abril de 2021, la Directora Administrativa Financiera, Sra. Enma Elizabeth Barros Pazmiño pone en conocimiento del Director Ejecutivo, Dr. Diego Javier Inclán Luna el Informe Técnico Nro. 011-UATH-2021, de 11 de enero de 2021

8. Mediante leyenda suscrita en el Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0459, de 20 de abril de 2021, el Director Ejecutivo, Dr. Diego Javier Inclán Luna, dispone: “(...) *Autorizado, proceder según corresponda (...)*”

9. Mediante Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0671, de 02 de junio de 2021, la Directora Administrativa Financiera, Sra. Enma Elizabeth Barros Pazmiño solicita al Experto de Asesoría Jurídica, Abg. Lenin Fabián Núñez Caballeros que: “(...) *se lleve a cabo el respectivo proceso sancionatorio, tal como se establece en el informe técnico Nro. 011-UATH-2021 (...)*”

VI. MOTIVACIÓN:

1. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233 dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”. En este sentido, la norma aplicable es la Ley Orgánica de Servicio Público que en su artículo 42 prescribe que son faltas disciplinarias las acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, respecto de los derechos y prohibiciones. De igual forma, el artículo 78 del Reglamento General a la LOSEP dispone “*En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiese incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General(...)*”. Facultando a la autoridad nominadora imponer las sanciones correspondientes conforme la gravedad de la falta.

2. El servidor ejerce funciones dentro de esta institución y se encuentra sujetos al cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, resoluciones y demás normativa conexas.

3. En el proceso disciplinario que instauró la Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad de Administración de Talento Humano, se requirió al servidor involucrado la presentación de sus pruebas de descargo conforme lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literales d) y h) de la Constitución, esto es, el derecho que tiene de ser escuchados en igualdad de condiciones y de presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistidos, dando sentido de esta manera al procedimiento administrativo sancionador el cual se rige por principios constitucionales del debido proceso teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados, respetando la Constitución y normas conexas en materia administrativa y garantizando la seguridad jurídica reconocida en nuestra Carta Constitucional que pone de manifiesto sus elementos de existencia, validez y eficacia.

4. En el presente caso, el hecho que motivó el inicio de este procedimiento es el Informe denominado “Publicación de Ínfima Cuantía”, suscrito por el servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez.

5. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, dispone lo siguiente:

Art. 6.- Definiciones.-

25. Portal Compras públicas.- (www.compraspublicas.gov.ec): Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

Art. 21.- PORTAL de COMPRASPÚBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPÚBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. (...)

La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPÚBLICAS.

Art. 52.1.- Contrataciones de ínfima cuantía. – “Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos pre-contractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas.

Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.

El reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

6. El Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Sustitutivo, determina:

Art. 13.- Información relevante.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 841, R.O. 512, 15-VIII-2011).- Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal www.compraspublicas.gov.ec se entenderá como información relevante la siguiente:

1. Convocatoria;

2. Pliegos;
3. Proveedores invitados;
4. Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación;
5. Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos;
6. Resolución de adjudicación;
7. Contrato suscrito, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos;
8. Contratos complementarios, de haberse suscrito;
9. Ordenes de cambio, de haberse emitido;
10. Cronograma de ejecución de actividades contractuales;
11. Cronograma de pagos; y,
12. Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato.
13. En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.

Art. 60.- Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos.

El SERCOP, mediante las correspondientes resoluciones, determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía.

El SERCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máximo de diez días de producida la solicitud. Si se llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el SERCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes.

7. La Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-000072, especifica que:

La codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública en el artículo 8 manifiesta Obligación de Publicación.- Todas las entidades contratantes deberán publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la contratación pertinente de todos los procedimientos precontractuales, salvo aquellos que no requieran publicación de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contrataciones de Ínfima Cuantía y situaciones de emergencia se publicaran en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, los documentos señalados en las disposiciones atinentes a los mencionados procedimientos.

8. De la determinación de las normas legales se evidencia la obligatoriedad de la publicación de información relevante de los procedimientos de contratación a través del portal de compras públicas.

Cabe resaltar que mediante Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-002-2018, el Dr. Diego Inclán, Director Ejecutivo dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- Delegar expresamente al Señor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, servidor público del Instituto Nacional de Biodiversidad, el ejercicio, uso y manejo del Portal de COMPRAS PUBLICAS (www.compraspublicas.gob.ec) sitio web administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SNCP), único medio para participar en procesos de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), su Reglamento y las regulaciones del ente competente. }

Artículo 2.- Disponer expresamente al Señor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, servidor público del Instituto Nacional de Biodiversidad, el reporte y publicación de cada contratación realizada a través del mecanismo de ínfima cuantía, conforme la herramienta "Publicaciones de ínfima cuantía" del portal www.compraspublicas.gob.ec, o que lo reemplace, durante el transcurso del mes en el cual se realizaron dichas contrataciones.

De la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-002-2018, se constata que la responsabilidad enunciada se encuentra legalmente delegada al servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez por la máxima autoridad.

Mediante Informe de publicación de Ínfima Cuantía, sin fecha, suscrito por el servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, se especifica que: "(...) Al respecto de las disposiciones dadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y en mi calidad de responsable de la administración del portal de compras públicas (...) me permito informar que he omitido y he dejado pasar por alto lo referente a la carga de la información de las ínfimas cuantías realizadas en la institución"

Mediante Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0261-M de 09 de marzo 2021, suscrita por la Ing. Enma Barros, Directora Administrativa Financiera del INABIO, se solicita "verifique el reporte de publicaciones, de las contrataciones de Ínfima Cuantía de los periodos comprendidos entre los años 2017 al 2019, en el portal del SERCOP SOCE".

Mediante Memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-0264-M, de 09 de marzo de 2021, suscrito por la Ing. Lidia Ulcuango en el cual expone:

"(...) Previo verificación en el portal de compras públicas en consultas de ínfimas cuantías realizadas por la entidad contratante Instituto Nacional de Biodiversidad se pudo evidenciar la siguiente información registrada en el año 2021:

Año 2017 reporta 69 procesos de contrataciones mediante ínfimas cuantías.

Año 2018 reporta 51 procesos de contrataciones mediante ínfimas cuantías.

Año 2019 reporta 71 procesos de contrataciones mediante ínfimas cuantías.

Año 2020 reporta 19 procesos de contrataciones mediante ínfimas cuantías.

Información que puede ser verificada en el siguiente enlace

<https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/IC/buscarInfima.cpe#> sin embargo, cabe recalcar que existe información que fue reportado dentro del periodo correspondiente:

En el año 2017 existe información reportada de enero hasta el mes de agosto;

En el año 2018 existe información reportada de enero hasta junio;

En el año 2019 no existe información alguna; y,

En el año 2020 existe información de los meses de febrero y marzo; evidenciando información incompleta reportada en cada año en su momento y en el año 2021 reporta toda la información de los años anteriores en mención generando doble registro de cierta información.

Adjunto reportes de la información reflejada en el portal de compras públicas sistema SOCE que corresponde a: Reportado dentro del mismo periodo por cada año desde el 2017 al 2020. Reportado en el presente ejercicio fiscal desde año 2017 al 2020".

Mediante memorando No. INABIO-INABIO-2021-0184-M, de 23 de febrero de 2021, el Sr. Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, señala: “(...)a la presente fecha, se ha realizado la publicación de los procesos de contratación mediante *Ínfima Cuantía* realizadas a partir del año 2017 hasta el año 2020, para ello, en el portal del SERCOP SOCE se puede evidenciar en el reporte del mes de enero de 2021, la publicación de las contrataciones de *Ínfima Cuantía* del periodo de 2017 al 2019 y en el reporte del mes de febrero de 2021 la publicación de las contrataciones de *Ínfima Cuantía* del año 2020.”

De los documentos habilitantes de este proceso se evidencia a más de la aceptación del incumplimiento, la constatación por parte de la Dirección Administrativa Financiera de la falta de publicación de información en el portal del SERCOP de los procesos de contratación pública en específico de los procesos de ínfima cuantía.

Consecuentemente, se ha verificado el incumplimiento de sus funciones, legalmente delegadas, por parte del servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, quien ha omitido cargar la información de los procesos de contratación pública de ínfimas cuantías desde el año 2017 a la plataforma digital del SERCOP.

VII. SANCIÓN

1. El procedimiento disciplinario cumplió con los principios de: Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Legalidad/Tipicidad: La inobservancia e incumplimiento de las disposiciones constante en el artículo 22 literal b) y artículo 24 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público; los hechos que configuran la infracción disciplinaria y las sanciones aplicables, están definidas en la norma antes invocada; Proporcionalidad: El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones administrativas, por lo tanto la Administración Pública para la graduación y dosimetría en la aplicación de una sanción tomará en cuenta dicha garantía constitucional, considerando otros criterios como intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia de los hechos, en esta misma línea el inciso final del artículo 81 del Reglamento General a la LOSEP establece que los reglamentos internos conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa y el artículo 84 prescribe que la sanción pecuniaria administrativa se aplicará según su valoración directamente; concordante con el inciso cuarto del artículo 59 del Reglamento Interno de Talento Humano que hace referencia a que la aplicación de las sanciones disciplinarias dependiendo de su gravedad sin importar el orden, su aplicación quedará a discreción de la o el Director Ejecutivo. Responsabilidad: a) Al servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo por inobservancia a los deberes determinado en el literal b) del artículo 22 y literal c) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público, resultando pertinente la imposición de sanción disciplinaria por incumplir su obligación de publicar la información en el portal de SERCOP respecto de los procesos de contratación de ínfima cuantía.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, las facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en concordancia con el artículo 80 de su Reglamento General de aplicación.

RESUELVO:

PRIMERO: Imponer una SANCIÓN PECUNIARIA ADMINISTRATIVA del 10% de la RMU al servidor Andrés Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo por el incumplimiento e inob-

servancia en el literal b) del artículo 22 y literal c) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la LOSEP y artículo 84 de su Reglamento General.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Administrativa Financiera genere la Acción de Personal con la sanción impuesta al servidor Mauricio Sarmiento Jiménez, Asistente Administrativo, notificarla junto con la presente resolución y archivarla en el expediente respectivo.

TERCERO: Disponer a la Dirección Administrativa Financiera realice las acciones administrativas correspondientes para cumplir con la publicación de los procesos en el portal de compras públicas

CUARTO: Dejar a salvo las acciones administrativas y judiciales que se crean asistidas las partes de conformidad con lo expuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO: Archivar el presente trámite una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dado y firmado en las instalaciones del Instituto Nacional de Biodiversidad, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 11 días del mes de junio de 2021.

Cúmplase y Publíquese.-

Diego Javier Inclán Luna, Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

	ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	DAJ	Brigitte Villacis	
Revisado	DAJ	Lenin Núñez	